CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **MARÍA EMMA SUÁREZ ALVARADO,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

De otro lado se deja constancia en el sentido que los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 11 y 15 de abril del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 18 de abril de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 705
Rad. Juzgado: 2021-000141-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARÍA EMMA SUÁREZ ALVARADO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **MARÍA EMMA SUÁREZ ALVARADO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 1º de marzo de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de "INEXISTENCIA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN" propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*

> ***SEGUNDO:*** ***CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a MARÍA EMMA SUÁREZ ALVARADO la suma $****1.770.765,53*** *por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada a la accionante, a partir del 6 de agosto de 2018*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $100.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$100.000,oo**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 04 de marzo de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **MARÍA EMMA SUÁREZ ALVARADO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"****ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante* ***o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***
>
> *"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…****Artículo 306.-*** *Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez*

> *librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,* ***el mandamiento ejecutivo se notificará por estado****. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.".* (Negrillas del Despacho).

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de

los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida**, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$2.800.000,oo**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA EMMA SUÁREZ ALVARADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$1.770.765,oo,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 6 de agosto de 2018.

- ✓ **$100.000,oo**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

> **a.-)** El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de éste proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$2.800.000,oo**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **046** hoy **19** de abril de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **JOSÉ GUSTAVO ESCOBAR DÍAZ,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a su favor y se decreten medidas cautelares.

Se informa además que, posterior a la solicitud antedicha el vocero judicial de la parte ejecutante allegó escrito digital dentro del cual manifiesta que la entidad demandada expidió resolución dando cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho Judicial, no obstante, refiere que se encuentra pendiente el pago de las costas.

De otro lado se deja constancia en el sentido que los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 11 y 15 de abril del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 18 de abril de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 7004
Rad. Juzgado: 2021-00150-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSÉ GUSTAVO ESCOBAR DÍAZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **JOSÉ GUSTAVO ESCOBAR DÍAZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 29 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y BUENA FE, propuestas por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO**: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor **JOSÉ GUSTAVO ESCOBAR DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía 5.957.255** la suma **$1.448.108** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO**: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor **JOSÉ GUSTAVO ESCOBAR DÍAZ.***
>
> ***CUARTO**: CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$140.000"***

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$140.000,oo**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 19 de enero de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **JOSÉ GUSTAVO ESCOBAR DÍAZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo por las costas procesales reconocidas en la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***
>
> *"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa

que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, se notificará la presente providencia **personalmente** a COLPENSIONES, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente**.". (Negrillas del Despacho).*

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente**

y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida**, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE ($210.000,oo)**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ GUSTAVO ESCOBAR DÍAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por la siguiente suma de dinero:

- ✓ Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($140.000,oo.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de éste proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE ($210.000,oo)**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **046** hoy **19** de abril de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **GILBERTO ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

De otro lado se deja constancia en el sentido que los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 11 a 15 de abril del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 18 de abril de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 706
Rad. Juzgado: 2021-000152-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **GILBERTO ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **GILBERTO ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 13 de diciembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y NO PROCEDENCIA EN EL PAGO DE INTERESES*

MORATORIOS propuestas por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

***SEGUNDO**: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor **GILBERTO ANTONIO CORTES GONZÁLEZ** con la cédula de ciudadanía **No. 14.595.009** la suma **$1.471.688** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

TERCERO**: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor **GILBERTO ANTONIO CORTES GONZÁLEZ.

CUARTO**: CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$140.000

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$140.000,oo**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 10 de enero de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **GILBERTO ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

*"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de*

> *formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, se notificará la presente providencia **personalmente** a COLPENSIONES, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente**.". (Negrillas del Despacho).*

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida**, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$2.400.000,oo**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GILBERTO ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$1.471.688,oo,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ La mencionada suma deberá ser indexada.

- ✓ **$140.000,oo**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de éste proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$2.400.000,oo**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **046** hoy **19** de abril de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **NOLBARDO MOLINA,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a su favor y se decreten medidas cautelares.

Se informa además que, posterior a la solicitud antedicha el vocero judicial de la parte ejecutante allegó escrito digital dentro del cual manifiesta que la entidad demandada expidió resolución dando cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho Judicial, no obstante, refiere que se encuentra pendiente el pago de las costas.

De otro lado se deja constancia en el sentido que los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 11 a 15 de abril del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 18 de abril de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 707
Rad. Juzgado: 2021-00153-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **NOLBARDO MOLINA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **MARIA EDILIA RENGIFO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 14 de diciembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y NO PROCEDENCIA EN EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS propuestas por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO**: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor **NOLBARDO MOLINA** con la cédula de ciudadanía **No. 5.792.393** la suma **$857.567** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO**: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor **NOLBARDO MOLINA.***
>
> ***CUARTO**: CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$85.000***

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$85.000,oo**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 16 de diciembre de 2021.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **NOLBARDO MOLINA** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo por las costas procesales reconocidas en la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***
>
> *"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa

que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, se notificará la presente providencia **personalmente** a COLPENSIONES, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente**.". (Negrillas del Despacho).*

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente**

y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida**, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$125.000,oo**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NOLBARDO MOLINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por la siguiente suma de dinero:

- ✓ Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($85.000,oo.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de éste proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$125.000,oo**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **046** hoy **19** de abril de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria